



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10205-2005-PA/TC
LIMA
GERARDO ENRIQUE GÓMEZ ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Enrique Gómez Espinoza contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 1 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones N.ºs 7413-2002-DIRPER-PNP, de fecha 22 de agosto de 2002, y 0606-2003-IN/PNP, de fecha 21 de abril de 2003, y, por consiguiente, se le otorgue pensión de retiro renovable equivalente al grado de suboficial técnico de primera de la Policía Nacional del Perú (PNP).

Refiere que pasó a la situación de retiro el 30 de abril de 1978 por causal de invalidez a consecuencia de acto de servicio, otorgándosele pensión de retiro renovable. En virtud de la Ley N.º 24373 y sus modificatorias cada cinco años se le ha otorgado de oficio la promoción económica al haber de la clase inmediata superior; sin embargo se le ha denegado las promociones económicas equivalentes a los grados de suboficial técnico de segunda y suboficial técnico de primera.

El procurador público adjunto de la PNP contesta la demanda manifestando que la institución no ha vulnerado los derechos constitucionales del demandante, a quien no le corresponde otra promoción económica al grado inmediato puesto que ha sobrepasado el límite de servicios permitido por ley, esto es, 35 años computados desde la fecha de ingreso a filas.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de octubre de 2004, declara fundada la demanda, estimando que por el principio de retroactividad benigna debe aplicársele al actor la Ley N.º 25413, que modificando la Ley N.º 24373 omite establecer el plazo tope de tiempo de servicios.

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente debido a que el



STC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

petitorio de la demanda no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. Atendiendo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que el presente caso justifica un análisis de fondo debido a sus especiales circunstancias (el actor padece invalidez total y permanente).

Análisis de la controversia

2. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley N.º 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, contempla, en el Título II, las pensiones que otorga a su personal. Este título contiene tres capítulos en cada uno de los cuales se establecen los goces que percibirá el personal que se encuentre en las situaciones de: a) disponibilidad o cesación temporal, b) retiro o cesación definitiva y c) invalidez o incapacidad. En los dos primeros casos lo que corresponde percibir son los goces regulados por el artículo 10 del referido decreto ley; en cambio, para los casos de invalidez e incapacidad se prevén disposiciones especiales.

La pensión de invalidez del Régimen de Pensiones Militar-Policial

3. Según el inciso a) del artículo 11 del Decreto Ley N.º 19846, el personal percibirá, cualquiera sea el tiempo de servicio prestado, el íntegro de las remuneraciones *pensionables* correspondiente a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad.
4. Dicha disposición fue modificada tácitamente por el artículo 2 de la Ley N.º 24373, de fecha 29 de noviembre de 1985, según el cual, “Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, *hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas*. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel”.
5. Es claro que a partir de tal modificación la pensión por invalidez permanente producida en acto, ocasión o a consecuencia del servicio será otorgada inicialmente con el haber del grado que ostenta el servidor en situación de actividad al momento de sufrir la invalidez, para luego ser reajustada por *promoción económica* cada cinco años y sólo hasta cumplir 35 años de servicios desde su ingreso a filas.
6. El 3 de noviembre de 1988 la Ley N.º 24916 precisó, en su artículo 1, que el haber a que se refiere el artículo 2 de la Ley N.º 24373 comprende las remuneraciones,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las fuerzas armadas y policiales en actividad, sin distinguir entre los rubros que son o no pensionables. Adicionalmente mantuvo las condiciones señaladas en dicho artículo 2 para la percepción de la pensión, reformulando su redacción de la siguiente forma: "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que sufren invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, *hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas*. La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente al grado de Coronel".

7. Posteriormente el Decreto Legislativo N.º 737, considerando necesario adecuar la legislación vigente y establecer incentivos y reconocimientos excepcionales y extraordinarios a los miembros de las fuerzas armadas y la Policía Nacional que por acto, acción o a consecuencia del servicio sufrieran invalidez permanente, modificó el artículo 2 de la Ley N.º 24916. Esta modificación, vigente desde el 13 de noviembre de 1991, cambió las condiciones pre establecidas para la percepción de la pensión por invalidez, *suprimiendo el plazo máximo de 35 años de servicios contados desde la fecha de ingreso al servicio para ser beneficiario de la pensión*. Adicionalmente, facultó al presidente de la República para otorgar una promoción económica en casos excepcionales.
8. Finalmente, la Ley N.º 25413, de 12 de marzo de 1992, modificó el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 737, disponiendo que "Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante [...]. La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o Capitán de Navío, y para los Suboficiales y personal del Servicio Militar Obligatorio, hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente".
9. Por tanto se concluye que a partir de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N.º 737, corresponde a los servidores de las fuerzas armadas o policiales, sin importar el tiempo de servicios prestados en su institución, percibir una pensión de invalidez cuando ésta provenga de un acto con ocasión o a consecuencia del servicio, equivalente inicialmente al haber correspondiente a su grado efectivo, para luego ser promovido económicamente cada cinco años, hasta alcanzar la promoción máxima.
10. En el presente caso, en Resolución Directoral N.º 0990-78-GC/DP, modificada por la Resolución Directoral N.º 2254-78-GC/DP (fojas 2), consta el pase al retiro del demandante, desde el 30 de abril de 1978, debido a inaptitud psicosomática por invalidez a consecuencia del servicio, en razón de encontrarse invidente. Desde entonces, el comando policial ha venido otorgándole la promoción económica cada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco años (fojas 4, 5 y 6). No obstante, por medio de la Resolución Directoral N.º 7413-2002-DIRPER-PNP (fojas 11) se le ha denegado la promoción económica, con el argumento de que ésta ya no le corresponde por haber sobrepasado el tiempo máximo de servicios permitido por ley, es decir, 35 años de servicios.

11. Sin embargo, según las normas especiales que modificaron la invalidez prevista en el Decreto Ley N.º 19846, Régimen de Pensiones Militar-Policial, citadas en los fundamentos precedentes, el plazo máximo de 35 años de servicios contados desde la fecha de ingreso al servicio fue suprimido, por lo que deben aplicársele al actor las promociones económicas solicitadas. En tal sentido, y siendo que en mayo de 1993 se le otorgó la promoción económica al grado de suboficial técnico de tercera PNP, le corresponde una nueva promoción al grado de suboficial técnico de segunda PNP en mayo de 1998, y al grado de suboficial técnico de primera PNP en mayo de 2003.
12. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y cuando el pago de la prestación resultara insignificante, debe aplicarse por equidad el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil.
13. Asimismo, debe aplicarse lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0065-2002-AA/TC, en donde este Colegiado dispuso que los intereses deben ser pagados de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las resoluciones N.ºs 7413-2002-DIRPER-PNP y 0606-2003-IN/PNP.
2. Ordena que la emplazada cumpla con otorgar al demandante las promociones económicas correspondientes conforme a lo expuesto en el fundamento 11, abonándosele los devengados e intereses correspondientes, así como los costos procesales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

Gonzales Ojeda
Bardelli
Lo que certifico: